



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 14/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el recurrente Carlos Xavier Carrasco interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara su reintegro a la Policía Nacional, en razón de que fue cancelado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por alegada mala conducta.</p> <p>Dicho proceso judicial culminó con la Sentencia núm. 00122-2016, la cual rechazó la indicada acción. No conforme con dicha decisión interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Sentencia núm. 122-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 122-2016.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Carlos Xavier Carrasco contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos y, en consecuencia, ORDENAR el reintegro del accionante con el rango que tenía al momento de la cancelación, así como el pago de los salarios dejados de recibir durante todo período transcurrido desde la fecha de la referida cancelación; ORDENAR a la institución castrense reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del accionante, señor Carlos Xavier Carrasco.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Xavier Carrasco, a la recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, los hechos relacionados a la litis que nos ocupa, fueron iniciados el día veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), cuando técnicos de PRO CONSUMIDOR, haciéndose acompañar de técnicos de DIGENOR, visitaron la envasadora de gas propiedad de PROPAGAS, ubicada en el kilómetro 53 de la Autovía del Este, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, para realizar unas inspecciones aleatorias.</p> <p>Como resultado de esta inspección, PRO CONSUMIDOR alega que cuatro (4) de los dispensadores de gas (técnicamente denominados como "metros") de la referida planta envasadora arrojaron mediciones por debajo de los márgenes de tolerancia permitidos para la metrología del gas, en comparación con el instrumento de medición utilizado por los inspectores actuantes.</p> <p>El dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR dictó su Resolución núm. 284-2012, mediante la cual declara que PROPAGAS ha violado los artículos 105, literal c), numerales 3 y 4; 109, literal c); y 112, literal b) de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; y, en consecuencia, impone a la exponente una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público.</p> <p>La entidad, PROPAGAS, no conforme con esa decisión, interpone un recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acoge el referido recurso y, en consecuencia, anula la resolución dictada por PRO CONSUMIDOR.</p> <p>En este orden, la decisión dictada por el indicado tribunal fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue casado sin envío, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS), y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal S. A. contra la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial SES American Colorado, Inc. en contra de la entidad Supercanal, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00018/2006, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006). Dicha sentencia condenó a la sociedad comercial Supercanal, S. A. a pagar la suma de cien mil setecientos treinta y siete dólares con 20/100 (\$100,737.20) o su equivalente en pesos dominicanos.</p> <p>No conforme con la indicada decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por parte de la entidad Supercanal, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tribunal que modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en relación con la suma de la condena, en consecuencia, disminuyó la suma a pagar a setenta y tres mil trescientos trece dólares con 39/100 (\$73,313.39) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar a favor y provecho de la razón social SES American Colorado, Inc.</p> <p>Ante tal eventualidad, la entidad comercial Supercanal, S. A. interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supercanal S. A. contra la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrita y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 964, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Supercanal S. A., y a la parte recurrida, SES American Colorado, Inc.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm. 652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina a raíz de una demanda laboral interpuesta por los señores Freddy Madera Soriano y Elsie Miguelina Minaya Laureano contra el Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina (Cedimat), el cual fue conocido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que, mediante sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos.</p> <p>Contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por Cedimat y el otro incidental interpuesto por los demandantes originales, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el señor Freddy Madera Soriano, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 652, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	diecisiete (2017), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Madera Soriano contra la Sentencia núm. 652, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada en el párrafo anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Madera Soriano, y a la parte recurrida Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CCF 21 Negocios Inmobiliarios contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, interpuesta por el señor Juan José Hidalgo Acera, en contra de varias sociedades comerciales, en calidad de socios



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>accionistas y/o miembros de la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S.A., dentro de la cual citamos a la hoy recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, la cual fue conocida por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró su incompetencia para conocer la misma, mediante la Sentencia núm. 0703/2013, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>La referida decisión fue impugnada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 275-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), acogió el recurso contra los demás recurridos y pronunció el defecto por no comparecer en contra de varios co-recurridos, entre los cuales está la parte hoy recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios.</p> <p>Contra dicha sentencia fueron interpuestos varios recursos de casación por Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., y Paraíso Tropical, S. A., fallados mediante la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó los recursos sometidos.</p> <p>El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por la sociedad CCF 21 Negocios Inmobiliarios, el tres (3) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la referida Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por CCF 21 Negocios Inmobiliarios contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente CCF 21 Negocios Inmobiliarios y a la parte recurrida, el señor Juan José Hidalgo Acera.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Diomedes Arias Acosta contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Diomedes Arias Acosta interpuso una acción de amparo en contra del Consejo Superior Policial en la persona de su presidente, José Ramón Fadul, ministro de Interior y Policía, procurador general de la República Dominicana, señor Jean Alain Rodríguez, y el director de la Policía Nacional, Nelson Ramón Peguero Paredes, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como coronel de la Policía Nacional, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que el referido retiro fue realizado observando el debido proceso. No conforme con la decisión, el señor Diomedes Arias Acosta interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Diomedes Arias Acosta contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00221, dictada por la Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00221.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Diomedes Arias Acosta, y a la parte recurrida, Consejo Superior Policial, en la persona de su presidente, José Ramón Fadul, ministro de Interior y Policía, procurador general de la República Dominicana, señor Jean Alain Rodríguez, y el director de la Policía Nacional, Nelson Ramón Peguero Paredes, así como a la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes Salcedo de Tejada contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina por una demanda en desalojo interpuesta por Elba Mercedes Salcedo de Tejada contra los señores Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón, del apartamento 8-H-E del edificio H del condominio Bella Vista, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 034-2016-SCON-00430, del once (11) de mayo de dos



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y ordenó el desalojo en cuestión.

A consecuencia de esa decisión, la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada solicitó al Ministerio Público el auxilio de la fuerza pública; órgano que no obtemperó al requerimiento debido a que Whan Teh Tsai interpuso una demanda en nulidad de contrato contra Consorcio Yip, S.A., Elba Mercedes Salcedo de Tejada y Santiago José Tejada Escoboza, que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 20162207, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ordenó anular el contrato de venta suscrito entre Whan Teh Tsai y Consorcio Yip, S.A., anular el contrato de venta suscrito entre Consorcio Yip, S.A. y Elba Mercedes Salcedo de Tejada y devolver a su estado original certificado de título a nombre de Whan Teh Sai. Esa decisión fue objeto de apelación y posteriormente del recurso de casación, sin que exista hasta el momento una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

La negativa del Ministerio Público constituyó el motivo para interponer la acción de amparo de cumplimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil en contra de Mary G. Estrella y el departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en cuyo caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la acción improcedente mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00091, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por no haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la reclamación del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la observancia del plazo de quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud como condición previa a la interposición de la acción.

En vista de lo anterior, la hoy recurrente interpuso nuevamente la acción de amparo de cumplimiento el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00185, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018);



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	razón por la que recurre esa decisión ante este Tribunal en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes Salcedo de Tejada en contra de la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00185, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por Elba Mercedes Salcedo de Tejada y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00185.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Elba Mercedes Salcedo de Tejada el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, Elba Mercedes Salcedo de Tejada, y a la parte accionada, Mary G. Estrella, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, contra la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto inició cuando Marcio Feliz Ferreras solicitó al Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) un glosario de informaciones públicas alusivas a la gestión administrativa o de gobierno municipal allí realizada en el período comprendido entre septiembre de dos mil dieciséis (2016) y mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Tras no obtener respuestas a su solicitud el ahora recurrido, Marcio Feliz Ferreras, interpuso una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, a los fines de que le sean entregadas las informaciones que requirió mediante el Acto núm. 523/2018, de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018); pues considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública.</p> <p>Esta acción de amparo fue resuelta –acogiéndose y ordenándose la entrega de las informaciones solicitadas– por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); esta decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, contra la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que instruya el proceso con apego a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, con especial atención en los preceptos de su artículo 78.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionada en amparo, Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez; y a la parte recurrida y accionante en amparo, señor Marcio Feliz Ferreras.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvin J. Mejía Martínez contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la destitución de la Policía Nacional del recurrente, señor Elvin Mejía Martínez, razón por la que interpuso una acción de amparo sobre el alegato de que dicha actuación era ilegal y arbitraria, que le vulneraba sus derechos fundamentales relativos al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente. No conforme con la decisión del tribunal a-quo, el recurrente interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Elvin J. Mejía Martínez contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin J. Mejía Martínez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía que el accionante, señor Elvin J. Mejía Martínez, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del recurrente.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Elvin J. Mejía Martínez, a la parte recurrida, la Policía Nacional; al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo.</p> <p>NOVENA: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Jesús Peña Ventura, Pascual Guzmán y José Ramón Ovalle Vicente, contra el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes señores Juan Jesús Peña Ventura, Pascual Guzmán y José Ramón Ovalle Vicente, impugnan por inconstitucionalidad el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 13 de agosto de 2018, sobre la base de que dicha disposición legal cercena la democracia interna de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que entienden que si se les otorga exclusividad a los comités central, comisión política, comité ejecutivo o su equivalente, se estaría impidiendo la participación de las decisiones importantes en la membresía de los partidos y agrupaciones políticas, en temas tales como la modificación de sus estatutos.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Jesús Peña Ventura, Pascual Guzmán y José Ramón Ovalle Vicente, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contra el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución, la expresión del párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que señala: *“son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.”*; **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de la disposición legal, y, en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional de párrafo III del artículo 45 de la referida Ley No. 33-18 del 13 de agosto de 2018 es la que se consigna a continuación: ***“Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley. (...)Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas, así como la modalidad y método a utilizar en ese proceso de selección, será aquel o aquellos organismos que señalen los Estatutos de dichos partidos, agrupaciones o movimientos políticos, siempre y cuando los Estatutos partidarios no vulneren la Constitución y las leyes”***

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Juan Jesús Peña Ventura, Pascual Guzmán y José Ramón Ovalle Vicente; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y a la Procuraduría General de la República, para cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR que en todas las publicaciones oficiales de la Ley No.33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)., se consigne la declaración de inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 45, así como la interpretación conforme de dicho artículo identificada en la presente sentencia en el párrafo 9.2.10, a fin de cumplir con la formalidad del párrafo III del artículo 49 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**